

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 4

Resolución Gerencial N° 00487 -2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00447- 2025 -MPHCO/GM.

Huánuco, 13 de junio de 2025

VISTO:

El Informe Legal n.° 443-2025-MPHCO-OGAJ, de 03 de junio de 2025; el Proveído n.° 00225-2025-MPHCO/OGA, de 28 de abril de 2025, el Informe n.° 00617-2025-MPHCO-OGA/OP, de 25 de abril de 2025, el expediente n.° 202519534, de 21 de abril de 2025; y;

CONSIDERANDO;

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, conforme el Numeral 2) del Artículo 99° del TUO de la Ley n.° 27444 de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S. n.° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: Causales de Abstención.- “La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: 2) “Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración”.

Que, asimismo, el artículo 100° del mismo cuerpo normativo señala que la autoridad incurso en una causal de abstención plantea la misma en escrito razonado y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, para que, sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día.

Que, el artículo 101° del citado dispositivo legal, refiere que: "101.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100. 101.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente. 101.3 Cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc, o disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión".

Que, mediante Expediente n.° 202519534 de 21 de abril de 2025, el administrado David Cabrera y Aguirre, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural n.° 00029-2025-MPHCO-OGA, de 27 de marzo de 2025;

Que, mediante Proveído n.° 00225-2025-MPHCO/OGA, de 28 de abril de 2025, el jefe de la Oficina General de Administración deriva los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica a fin de que adopte las acciones administrativas en mérito de sus atribuciones funcionales y emita opinión legal;

Que, mediante Informe Legal n.° 443-2025-MPHCO-OGAJ, de 03 de junio de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, formula abstención para emitir opinión legal sobre el recurso de apelación contra la Resolución Jefatural n. 0029-2025-MPHCO-OGA, en conformidad con el numeral 2) del artículo 99 del TUO de la Ley n.° 27444, bajo los siguientes fundamentos: a) *En el presente caso, se tiene el Informe n.° 151-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 03/03/2025, en la cual la Oficina General de Asesoría Jurídica, manifestó: que, el predio Zevallos, fue materia de un proceso judicial entablado por los poseedores del terreno “campesino” como se les denominó en su momento a efectos de que se anule la adjudicación contra la Municipalidad hecho que se materializó en los años 90, expidiendo el fallo a favor de la parte demandante (poseedores del terreno). Antecedentes, que es de conocimiento del*

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 4

Resolución Gerencial N° 00487 -2025-MPHCO/GM.

administrado por cuanto el referido hecho menciona en su escrito: Esta instancia no puede acceder a su pedido por cuanto, no existen suficientes antecedentes que atribuyan el sustento para un pronunciamiento sobre la materia, por lo que, corresponde al interesado accionar en la vía pertinente, su derecho. En tal sentido, devuelvo el presente y configúrese en acto correspondiente debiendo ser notificado en el plazo de Ley, b) Consecuentemente, mediante Resolución Jefatural n.° 00029-2025-MPHCO-OGA de fecha 27/03/2025, se resuelve: Artículo primero: Declarar improcedente la petición del administrado David Cabrera y Aguirre, sobre solicitud de restitución del precio valor actualizado e interés del lote de terreno n.° 19-Mz. D-Predio Zevallos-Amarillis Huánuco al 2025, en mérito a los fundamentos expuestos en el Informe n.° 151-2025-MPHCO/OGAJ, de fecha 03/03/2025, c) En mérito a lo expuesto, de conformidad a numeral 2) del artículo 99° del TUO de la Ley n.° 27444, y estando a que, mediante la opinión legal señalada en párrafos precedentes, se evidencia que este despacho ya tiene una opinión formada respecto a la solicitud materia de cuestionamiento, no sería correcto ni objetivo, que esta oficina emita un nuevo pronunciamiento, ya que como se ha precisado dicha opinión sobre el fondo podría influir en el sentido de la resolución del acto;

Al respecto, el principio de imparcialidad constituye uno de los principios del debido procedimiento administrativo y se encuentra regulado en el numeral 1.5) del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley n.° 27444, según el cual: “Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”;

A nivel constitucional, este principio se encuentra reconocido de manera implícita en el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, constituyendo el derecho a un juez independiente e imparcial, una garantía del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva;

En lo que respecta a la abstención alegada, para el derecho administrativo, el concepto de abstención se desprende del artículo 99° del TUO la Ley N° 27444, entendiéndose éste como el deber de apartarse de conocer el procedimiento administrativo de la autoridad que tiene facultad resolutoria o que tiene incidencia en el resultado del procedimiento por causas expresamente señaladas como: vinculación familiar directa con el interesado (numeral 1), o vinculación familiar de su cónyuge o algún pariente con el interesado (numeral 3), por haber participado activamente en el procedimiento como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento o como resolutor hubiera manifestado su decisión de forma previa (numeral 2), por tener amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento (numeral 4), o cuando tuviese o hubiese tenido alguna vinculación laboral o comercial con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto (numeral 5);

De esta manera, la abstención es una obligación por parte de la autoridad competente que se ha instituido “a fin de asegurar un adecuado ejercicio de la función administrativa; y, por ende, la legalidad y acierto de la decisión que se dicte en un procedimiento concreto”;

En dichos términos, la abstención es una materialización del principio de imparcialidad y el resguardo del debido procedimiento administrativo atendiendo a la posibilidad material de dejarse influenciar por factores exógenos a las actuaciones del procedimiento administrativo, y con ello, emitir actos administrativos contrarios a los intereses de los administrados por negarle injustificadamente su pretensión, o al orden público por acceder a la pretensión del administrado aunque esta no se ajuste a derecho;

De tal manera que, más que un derecho de los administrados, la abstención constituye un deber de la autoridad que por alguna causa específica pueda generar un resultado adverso en el procedimiento administrativo, por lo tanto, no es necesario que la causal de abstención sea invocada por alguna de las partes, sino que, por constituir una obligación de la autoridad, debe ser declarada de oficio. Siendo ello así, el deber de abstenerse recae sobre aquellos servidores públicos que con su intervención pueden influir en forma positiva o negativa, en el contenido del acto que ponga fin al procedimiento;



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 4

Resolución Gerencial N° 00487 -2025-MPHCO/GM.

No obstante ello, el numeral 102.1 del artículo 102° de TUO de la Ley N° 2744418 establece que los actos administrativos emanados de la autoridad que, incurriendo en alguna causal de abstención no materializa su apartamiento del procedimiento, no se reputan como inválidos, pero sí serán nulos cuando resulte evidente la imparcialidad o arbitrariedad manifiesta o se hubiese ocasionado indefensión a los administrados



En el presente caso, se puede advertir que el servidor quien ejerce las funciones de asesor legal, al haber emitido opinión respecto a la tramitación del expediente que dio origen a la Resolución Jefatural N° 00029-2025-MPHCO-OGA, no podría ejercer asimismo las funciones de asesor legal para tramitar la presente apelación por cuanto concurre la triple identidad: i) Identidad de hecho, ii) Identidad de objeto, iii) Identidad de sujetos;

En ese sentido, se verifica que se habría configurado la causal de abstención regulada en el numeral 2) del artículo 99° del TUO de la Ley Nn.° 27444, el cual señala lo siguiente: “La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.”

Sobre la referida causal de abstención Morón Urbina precisa que ésta se da cuando “se emite opinión directamente o dado recomendaciones acerca del asunto sometido a pronunciamiento, antes o después de haber comenzado. El supuesto se concreta en las opiniones o juicios referidos expresamente a ese procedimiento administrativo”. En ese sentido se verifica que el servidor que desarrolló las funciones asesor legal y emitió opinión expresa respecto a la petición formulada que dio origen a la Resolución n.° 00029-2025-MPHCO-OGA;

Por lo expuesto, este despacho considera que, se ha configurado la causal de abstención regulada en el numeral 2 del artículo 99° del TUO de la Ley n.° 27444, motivo por el cual servidor quien ejerce las labores de titular de la Oficina General de Asesoría Jurídica, debe inhibirse de ejercer las funciones de emitir opinión legal para tramitar el recurso de apelación interpuesto por el administrado, máxime, que al no materializar su apartamiento del procedimiento se vulneraría el principio de imparcialidad ocasionando indefensión en el impugnante.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huánuco, el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019, Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR LA SOLICITUD DE ABSTENCIÓN presentada por el Abg. Jordán Jara Albornoz, jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huánuco, respecto al recurso de apelación formulado en el expediente n.° 202519534, al haber quedado acreditado la causal de abstención establecido en el numeral 2 del artículo 99° del TUO de la LPAG, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DESIGNAR al Abg. Baltazar Vara Berrospi, jefe de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, funcionario de similar jerarquía que el solicitante de la abstención para que emita pronunciamiento frente al recurso impugnatorio contenida en el expediente n.° 202519534, objeto de abstención.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 4
Resolución Gerencial N° 00487 -2025-MPHCO/GM.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR al jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica- Abg. Jordán Jara Alborno, y al Abg. Baltazar Vara Berrospi, jefe de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco, para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO CUARTO. - REMITIR los actuados al Abg. Baltazar Vara Berrospi - Jefe de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco, para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente Resolución en el portal Web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Econ. Teófilo Loarte Alvarado
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
ECON. TLA/GM(e)